

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-63/2024

PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Jorge Armando Arce Armenta y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé Velázquez

COLABORARON: María Esther Román Olea y Rosa María Pérez Ponce

Ciudad de México, a 22 de agosto del 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024

(1) El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio².

II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: <https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n>

- (2) **1. Queja.** El 10 de mayo, MORENA promovió queja⁴ contra Jorge Armando Arce Armenta (Jorge Arce)⁵ y los partidos políticos Acción Nacional (**PAN**), Revolucionario Institucional (**PRI**) y de la Revolución Democrática (**PRD**) por la posible vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes y la falta al deber de cuidado, respectivamente, derivado de la publicación de dos videos en la red social *Facebook*.
- (3) Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (4) **1.1. Registro y diligencias.** El 11 de mayo, la 03 Junta Distrital Ejecutiva (03 Junta Distrital) del INE en el estado de Sonora registró la queja ⁶ y ordenó diversas diligencias.
- (5) **2. Medidas cautelares (A41/INE/SON/CD03/31-05-24).** El 31 de mayo, el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Sonora las negó al tratarse actos consumados e irreparables. Esta determinación no se impugnó.
- (6) **3. Admisión.** El uno de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la denuncia.
- (7) **4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 22 de julio, la 03 Junta Distrital ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 29 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (8) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 21 de agosto, el

⁴ Por medio de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral (INE) en Sonora.

⁵ Entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito federal electoral en Sonora.

⁶ JD/PE/MORENA/JD03/SON/PEF/1/2024.



magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-63/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (9) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denunció la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de infancias y adolescencias en dos videos que se difundieron en la cuenta de *Facebook* de Jorge Arce, entonces candidato a diputado federal por el 03 distrito federal electoral en Sonora, así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, lo que pudo tener impacto en el PEF 2023-2024⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (10) Jorge Arce solicitó el sobreseimiento del procedimiento, derivado de que las publicaciones denunciadas ya no estaban disponibles, lo que, desde su punto de vista, deja sin materia el asunto.
- (11) Al respecto, debemos recordar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que la conducta cese no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad

⁷ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**".

investigadora y sancionadora de la autoridad electoral, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales⁸.

- (12) Por tal motivo, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

TERCERA. Argumentos de las partes⁹

- (13) MORENA denunció que¹⁰:

- Los días nueve y 10 de marzo, Jorge Arce publicó dos videos en su perfil de *Facebook* en los que se aprecia la presencia de al menos tres personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos que marca la normativa electoral.
- Las publicaciones constituyen propaganda política, ya que su difusión se dio en el contexto de la campaña.
- En los videos se aprecia la imagen de distintos niños, niñas y adolescentes, cuyas características físicas son plenamente identificables.
- Las imágenes son resultado de un trabajo de edición, por lo que se trató de una selección consciente del material para la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- Los partidos políticos tenían un deber de garantes de las conductas que realizó su candidato.

- (14) Jorge Arce dijo¹¹:

⁸ Véase la jurisprudencia 16/2009, de rubro "*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO*".

⁹ En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

¹⁰ Fojas 1 a 15 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Fojas 160 a 163 del cuaderno accesorio único.



- Las cuentas son administradas por Heriberto Verduzco Morales (Heriberto Verduzco), quien es el encargado de manejar sus redes sociales.
- Derivado de un error del personal que administra sus redes sociales se hizo la publicación de dos vídeos donde momentáneamente se podía apreciar la aparición en segundo plano de quienes, presumiblemente, eran personas menores de edad, mismos que no protagonizaron ninguna escena ni fueron enfocados de manera directa, por lo que su aparición accidental pasó desapercibida en el momento por él, así como por quien maneja las redes sociales.
- Al percatarse de la situación, se tomó la decisión de eliminar inmediatamente las publicaciones.
- Toda vez que los actos y eventos de campaña se realizan, en su mayoría, en sitios públicos, frecuentemente con familias y en horas concurridas, es común que se encuentren personas menores de edad, lo que dificulta en gran medida evitar su aparición en la propaganda.
- No se trata de un acto deliberado donde se busca llevar a cabo propaganda electoral que incluya personas menores de edad para publicitar su imagen, la de un partido o la de un movimiento político, sino que se trató de incidentes casuales que no conllevaron dolo de su parte o de personal a su cargo.

(15) El PAN expuso¹²:

- No tienen información acerca de quién maneja las cuentas.

¹² Fojas 79 a 80 del cuaderno accesorio.



- No fue posible acceder a las imágenes porque los enlaces ya no estaban disponibles.
- No existen elementos suficientes para considerar las publicaciones propaganda política o electoral por lo que no resultan aplicable la regulación en materia de infancias y adolescencias.

(16) El PRI manifestó¹³:

- La cuenta no pertenece ni tampoco es administrada por el partido.
- Desconoce el nombre o denominación social de la o las personas encargadas de su administración o de sus datos de localización, por no ser hechos propios.
- Al no ser hechos propios o atribuibles de manera directa al partido político, negó su participación.
- No tiene responsabilidad indirecta ya que la infracción es inexistente.

(17) El PRD sostuvo¹⁴:

- Las cuentas no son administradas por el partido y no se tiene información acerca de quien maneje dichas cuentas.
- De las pruebas no se desprenden elementos para acreditar la responsabilidad, de ahí que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

(18) De igual forma, los tres partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” dieron noticia que, al advertir que se trataba de imágenes publicadas en el perfil de su entonces candidato, le solicitaron

¹³ Fojas 81 a 84 del cuaderno accesorio.

¹⁴ Fojas 127 a 128 del cuaderno accesorio.



información al respecto y dijeron tomar conocimiento de que se trató de una cuestión accidental.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁵

- (19) Las pruebas que existen en el expediente nos permiten tener por cierto lo siguiente:
- (20) 1. La titularidad y la administración de la cuenta de *Facebook*. De las constancias que obran en el expediente se tiene que la cuenta pertenece a Jorge Arce. Sin embargo, de las pruebas se tiene certeza que la misma es administrada por Heriberto Verduzco¹⁶.
- (21) 2. La existencia y contenido del material denunciado. Del acta circunstanciada¹⁷ se tiene que los videos se publicaron en la red social

¹⁵ **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Asimismo, son aplicables los criterios siguientes: tesis relevante XLIII/2024, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"; tesis P. VII/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**", con número de registro digital 2018965; y tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**", con registro digital 2006590, emitida por el mismo órgano; así como la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**", con registro digital 2006091.

¹⁶ Escrito de desahogo, visible en fojas 76 a 78 del cuaderno accesorio único, el cual si bien es una prueba documental pública adquiere valor y eficacia probatoria al no existir prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

¹⁷ Acta circunstanciada AC37/CD03/SON/12-05-24, de 12 de mayo de 2024, la cual constituye prueba documental pública, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y aunado a que su contenido no fue eficazmente controvertido goza de pleno valor y eficacia probatoria, consultable en fojas 26 a 35, del cuaderno accesorio único.

Facebook el 9 y 10 de marzo, respectivamente, y estuvieron visibles hasta el 29 de mayo¹⁸.

- (22) El contenido de estos se reproducirá en el apartado correspondiente al fondo, a fin de evitar repeticiones.
- (23) **3. La calidad de las personas involucradas.** Jorge Arce fue candidato a candidato a diputado federal, postulado por los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México"¹⁹.

QUINTA. Estudio del caso

A. Cuestión por resolver²⁰

- (24) Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala Especializada debe contestar:
- ¿Jorge Arce vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes en dos videos en *Facebook*?
 - ¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?

¹⁸ Acta circunstanciada AC45/CD03/SON/30-205-24, de 29 de mayo (fojas 60 a 65 del cuaderno accesorio único), la cual constituye prueba documental pública, al haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y aunado a que su contenido no fue eficazmente controvertido goza de pleno valor y eficacia probatoria

¹⁹ Lo que es un hecho notorio conforme al anexo 3 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024", disponible en <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 74/2006 de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", con registro digital 174899.

²⁰ A partir de los hechos acreditados se verificará si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.



B. Análisis de las infracciones

1. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (25) La Constitución Federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (26) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]²¹.

¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (27) El seis de noviembre de 2019²², el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (28) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en

²¹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

- (29) Esto, considerando la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, lo cual **nos lleva a revisar los contenidos publicados en estas**, ya que pueden ser susceptibles de constituir una infracción²³.

¿Cuál es la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral?

- (30) La **diferencia entre propaganda política o electoral** radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder²⁴.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

- (31) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²⁵:

²³ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

²⁴ Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y acumulados, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

²⁵ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".



- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y/o adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(32) La aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁶.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de

²⁶ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²⁷.

(33) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁸.

(34) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?

(35) **Sí**, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio cuya finalidad es garantizar el interés superior de la infancia y la adolescencia. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Siempre que aparezcan infancias y adolescencias sin cumplir con los Lineamientos se actualizará la infracción?

(36) Sala Superior estableció que, al momento de analizar una posible vulneración a las reglas de propaganda, debe considerarse si las publicaciones denunciadas son transmisiones en vivo y el contexto en el

²⁷ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁸ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



que se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos, si hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o si hay empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real) y si las personas infantiles son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria²⁹.

¿La publicación denunciada tiene carácter electoral?

- (37) La publicación está vinculada con las actividades que desplegó Jorge Arce con motivo de su campaña. Del material se observa que son eventos proselitistas, se expone destacadamente la imagen del candidato y, además, en el segundo video son identificables elementos de los partidos políticos integrantes de la citada coalición, tales como vestimenta con el logo de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

²⁹ Véanse los SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024.



(38) Además, el material denunciado se publicó el 9 y 10 de marzo, esto es, durante el periodo de campañas.

(39) Por tales motivos, sí estamos ante **propaganda electoral** a la que le son aplicables los *Lineamientos*.



¿La publicación vulneró las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

(40) Las publicaciones contienen dos videos en el cual Jorge Arce es el principal protagonista y es identificado como candidato de los partidos políticos PAN, PRI y PRD. En el video se aprecian cinco personas menores de edad, como se aprecia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-63/2024

Imágenes representativas	Aparición
	<p>Primer video [nueve de marzo]</p> <p>Persona 1, 2 y 3 Segundo 00:03</p> <p>Persona 1 No es reconocible ni deteniendo el video</p> <p>Persona 2 y 3 No son identificables por la calidad del video.</p>
	<p>Primer video [nueve de marzo]</p> <p>Persona 3</p> <p>Segundo 00:07</p> <p>Sí es reconocible a simple vista.</p>




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-63/2024

	<p>Primer video [nueve de marzo]</p> <p>Persona 4</p> <p>Segundo 00:31</p> <p>Sí es reconocible a simple vista.</p>
	<p>Segundo video [10 de marzo]</p> <p>Persona 5</p> <p>Segundo 00:08</p> <p>Sí es reconocible a simple vista.</p>

- (41) Como se observa, en las imágenes no todas las personas menores de edad son identificables a simple vista, debido a la calidad del video.
- (42) Ahora, en lo que respecta a la persona identificada con el número 4, esta Sala Especializada considera que la apreciación de los rasgos físicos de esta, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a concluir que **se tratan de una mujer adulta**, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona adolescente.

- (43) Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18³⁰.
- (44) En ese sentido, se considera que la imagen analizada genera una fuerte presunción de que la persona que ahí aparece no presenta las características fisionómicas de una niña o adolescente³¹.
- (45) Derivado de esto, se puede deducir que únicamente son reconocibles dos personas menores de edad en el video³², siendo estas las siguientes:

Imágenes representativas	Aparición
	<p>Primer video [nueve de marzo]</p> <p>Persona 3</p> <p>Segundo 00:07</p> <p>Sí es reconocible a simple vista.</p>

³⁰ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

³¹ En similar sentido resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.

³² Conforme al REP-692/2024.



Segundo video [10 de marzo]

Persona 5

Segundo 00:08

Si es reconocible a simple vista.

- (46) Es importante precisar que, en el caso de la persona tres, quien aparece en el video de nueve de marzo, es visible en dos momentos: en el segundo tres y en el segundo siete; no obstante, en su primera aparición, por la calidad del video, no es identificable, pero **sí es reconocible en el segundo siete.**
- (47) Así, esta Sala Especializada, considera que la aparición de las dos personas menores de edad es **directa**³³ porque **su aparición deriva de un trabajo de edición de los videos**, en que no fueron difuminadas las imágenes durante el tiempo en que se encontraron visibles³⁴.

³³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁴ Se llega a tal conclusión derivado de lo razonado por la Superioridad en el SUP-REP-104/2024, en el cual determinó que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando deriva de un trabajo de edición.



(48) Además, tuvieron una **participación pasiva**, ya que el objetivo de los videos consistió en promocionar a Jorge Arce y no se observa ningún tipo de referencias a temas vinculados con la infancia o adolescencia.

¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

(49) Del análisis del expediente se tiene certeza que Jorge Arce es el único titular de la cuenta de *Facebook* en la que se difundió el material denunciado. Sin embargo, el entonces candidato manifestó que la administración de esta corre a cargo de Heriberto Verduzco, persona encargada de manejar sus redes sociales.

(50) Pese a esto, se considera que Jorge Arce es el responsable por los contenidos que se difundan en sus redes sociales, ya que es titular de éstas, con independencia de que una tercera persona sea quien está al frente de la administración de sus redes sociales.

(51) Por lo anterior, se estima que Jorge Arce **debía cumplir** las reglas de propaganda electoral por la inclusión de las niñas, niños y adolescentes.

(52) En el caso, Jorge Arce no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en el video.

(53) **Al no contar con dicha documentación**, no debió utilizar su imagen, o bien, debieron difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de

evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad³⁵.

- (54) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- (55) No pasamos por alto que Jorge Arce argumentó que momentáneamente se podía apreciar la aparición en segundo plano de quienes, presumiblemente, eran personas menores de edad, mismos que no protagonizaron ninguna escena ni fueron enfocados de manera directa, por lo que su aparición accidental pasó desapercibida en el momento, así como por quien maneja las redes sociales.
- (56) Al respecto, en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable, como el caso que aquí nos ocupa.

³⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"*.

³⁶ SRE-PSC-121/2015.



- (57) Por tanto, en este asunto al tratarse de la publicación de videos (*Reel*) premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
- (58) De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.
- (59) Sin embargo, en este caso, las dos personas menores de edad se aprecian claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal.
- (60) Por lo anterior, se **actualiza la existencia de la vulneración** a las normas de propaganda electoral atribuida a **Jorge Arce**, por la indebida exposición de la imagen de dos personas menores de edad.

2. Falta al deber de cuidado

¿Los partidos políticos son responsables por las conductas de sus candidatos?

- (61) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³⁷.

³⁷ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



- (62) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁸.
- (63) En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁹.

¿PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?

- (64) Al respecto, esta Sala Especializada estima que los partidos políticos denunciados faltaron a su deber de cuidado, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral y al momento de su difusión [9 y 10 de marzo] Jorge Arce, era candidato a diputado federal por el 03 distrito federal electoral en Sonora, por la coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por PAN, PRI y PRD.
- (65) Si bien los partidos argumentaron que no son responsables porque no administran la cuenta de la red social en la que se difundió el material infractor, lo cierto es que al momento de los hechos **sí tenían un deber de vigilar** el actuar de su candidato, con la finalidad de evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

³⁸ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*".

³⁹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".



(66) En consecuencia, **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de PAN, PRI y PRD.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

(67) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Jorge Arce, por transgredir **las normas de propaganda electoral por la aparición de dos personas menores de edad, así como la falta al deber de cuidado de PAN, PRI y PRD**, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.

(68) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁰.

(69) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de **modo, tiempo, lugar** de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

(70) Jorge Arce difundió dos videos en los que se aprecia la presencia de dos personas menores de edad identificables (cómo).

(71) El video estuvo visible en *Facebook* (dónde), al menos, desde su publicación el 9 y 10 de marzo y hasta el 12 de mayo (cuándo).

(72) Se acreditaron **dos faltas: 1)** la vulneración a las normas de propaganda electoral por la aparición de dos personas menores de edad sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral atribuible a Jorge Arce y **2)** la **falta al deber de cuidado de los partidos políticos**.

(73) El **bien jurídico tutelado** es el interés superior de la niñez y adolescencia.

⁴⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- (74) Jorge Arce tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de dos personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativo al consentimiento informado.
- (75) No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para las partes denunciadas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- (76) Jorge Arce **no es reincidente** ya que esta Sala Especializada no lo ha sancionado por la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- (77) Por otro lado, se actualiza la **reincidencia por parte del PAN, PRI y PRD, por la omisión a su falta al deber de cuidado** respecto del actuar de su militancia, simpatizantes o candidaturas, por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes.
- (78) Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias que configura la reincidencia pueden o no ser consideradas como precedentes.
- (79) La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés	REP y sentido	Monto
----	------------	---	---------------	-------



		superior de la niñez adolescencia		
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018)	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partido (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00)
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00
16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente \$41,496.00



- (80) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**.
- (81) **Individualización de la sanción:** Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"***.
- (82) Conforme al artículo 456, inciso c), fracción II, de la LEGIPE⁴¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a Jorge Arce por **75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴², equivalentes a **\$8,142.75.00** (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).
- (83) Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LEGIPE, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos **PAN y PRI** una **multa** de **150 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴³, equivalente a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

⁴¹ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***.

⁴³ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: ***"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"***.



- (84) Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **250 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴⁴, equivalente a **\$27,142.50** (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).
- (85) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro "**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**", la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
- (86) Es por eso por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.
- (87) Así se tiene que las multas impuestas a pagar por las partes denunciadas son las siguientes:

Partes denunciadas	Sanción (multa base)	Reincidencia	Multa total por pagar/deducir
Jorge Arce	75 UMAS \$8,142.75 (responsabilidad directa)	N/A	75 UMAS \$8,142.75
PAN y PRI	150 UMAS \$16,285.50 (responsabilidad indirecta)	100 UMAS \$10,857.00 (responsabilidad indirecta)	250 UMAS \$27,142.50

⁴⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**".



- (88) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de una publicación con la imagen expuesta de dos personas menores de edad sin contar con la autorización del padre o la madre y el consentimiento informado de la niñez), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico tutelado**), la capacidad económica de los partidos así como de Jorge Arce con la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Sanción al PRD

- (89) Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político⁴⁵.
- (90) Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE⁴⁶, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de su falta al deber de cuidado.

⁴⁵ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "*HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*", "*HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE*" y "*HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).*", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁴⁶ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



¿Cuál es la capacidad económica de la parte involucrada?

- (91) Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- (92) Al respecto, en su momento se requirió a Jorge Arce a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica⁴⁷, sin que aportara dicha documentación. No obstante, el Servicio de Administración Tributaria entregó la información atinente.
- (93) Ahora bien, respecto de la información económica del entonces candidato se considera que es confidencial, por lo que el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a Jorge Arce.
- (94) Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México para el **mes de agosto**⁴⁸ **respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional**⁴⁹ fue conforme a lo siguiente:
- (95) Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos integrantes de la

⁴⁷ Punto octavo del acuerdo de 22 de julio, visible en fojas 154 a 165 del cuaderno accesorio.

⁴⁸ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁴⁹ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023. <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

coalición Fuerza y Corazón por México para el mes de agosto⁵⁰ respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional⁵¹ fue conforme a lo siguiente:

- PAN recibió la cantidad de \$101,873,410.10 (Ciento un millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 10/100 MN).
- PRI recibió la cantidad de \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 MN).

(96) En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues dichos partidos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale respecto al PAN; 0.02% y del PRI al 0.02% de sus financiamientos mensuales ya con deducciones⁵².

(97) Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de las partes infractoras, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

(98) Por lo que hace a la multa impuesta a Jorge Arce en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE, la multa que se le

⁵⁰ Después de deducciones por el cobro de multas.

⁵¹ Cifra que se obtiene del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG493/2023. <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=els1>

⁵² Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.



impuso **deberá ser pagada** en la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) del INE.⁵³

- (99) En este sentido, se otorga un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- (100) Por tanto, se solicita a la **DEA del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al **pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra** o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (101) Ahora bien, por lo que hace a la multa impuesta a los **partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional** en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, las multas impuestas se deberán deducir del financiamiento otorgado para el año en curso.
- (102) Con motivo de esto, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que **descuento de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso**, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la presente sentencia, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

⁵³ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.



- (103) Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los PES⁵⁴.
- (104) En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Jorge Armando Arce Armenta.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se impone a Jorge Armando Arce Armenta y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa, a cada uno, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

QUINTO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la de Administración, ambas del Instituto Nacional

⁵⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

Electoral, para el pago de las multas impuestas, en los términos expuestos en este fallo.

SEXTO. Se ordena realizar las **inscripciones** que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-63/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política y/o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Jorge Arce, al haber expuesto la imagen de personas menores de edad, sin que la parte denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.

En este sentido, se determinó la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.

II. Razones del voto

A. Aparición directa de un niño en las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, desde mi punto de vista, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de las personas menores de edad fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro de dichas personas, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a la multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en las siguientes imágenes:

Publicación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-63/2024



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva la participación fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

B. Intencionalidad.

Por otra parte, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque el video en la publicación fue el resultado de un trabajo previo a su posteo, en el que se seleccionó para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Jorge Arce; aunado



a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen de las personas menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁵.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de las personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, dado que mi visión es diferente en los elementos para la individualización de la sanción, estimo que ello debería redundar en una multa menor, pues existirían elementos diversos a tomar en cuenta por esta autoridad para imponer una multa, por ello, también me aparto de las sanciones establecidas en la sentencia.

C. Uso de la tesis XXV/2002.

Finalmente, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del

⁵⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.